

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 14 de octubre de 2021. Señora Juez, le informo que el ejecutado se encuentra notificado por conducta concluyente desde el día 13 de mayo de 2021 y en el término de traslado de la demanda, no se pronunció al respecto. Además las partes no atendieron el requerimiento hecho mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	JACKELINE CORONADO GARCÍA, en representación de su hijo menor de edad J. D. P. C.
Demandado	JUAN PABLO PATIÑO DÍAZ.
Radicado	05001 31 10 001 2020 00341 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Sentencia	General Nº 234. Ejecutivo Nº 004.
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

Vista la anterior constancia, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º

del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

I. INTRODUCCIÓN.

A través de apoderado, la señora JACKELINE CORONADO GARCÍA, como representante legal de su hijo menor de edad J. D. P. C., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JUAN PABLO PATIÑO DÍAZ, como padre de este, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, gastos educativos, gastos de la mascota, pago de empleada doméstica y pago de servicios públicos adeudados, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES.

A.) HECHOS.

La señora JACKELINE CORONADO GARCÍA, como representante legal de su hijo menor de edad J. D. P. C., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JUAN PABLO PATIÑO DÍAZ, a favor de su hijo, por la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020; más las cuotas por gastos de educación causadas desde el mes de marzo hasta el mes de junio de 2020; más los gastos generados por la mascota del menor en los meses de julio y agosto de 2020; más los gastos por pago de empleada doméstica de los meses de mayo y junio de 2020; más el pago de servicios públicos de mayo y junio de 2020; obligación alimentaria que fue fijada mediante Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 13 de febrero de 2020 del Centro de Conciliación en Derecho Corporativos.

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo en favor del menor J. D. P. C., representado

legalmente por su madre, JACKELINE CORONADO GARCÍA; en contra del señor JUAN PABLO PATIÑO DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por alimentos:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Marzo	2020	\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00
Totales		\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00

B.) Por gastos de educación:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Marzo	2020	\$ 2.133.182,00	\$ 1.739.100,00	\$ 394.082,00
Abril		\$ 2.133.182,00	\$ 1.289.000,00	\$ 844.182,00
Mayo		\$ 2.133.182,00	\$ 1.289.000,00	\$ 844.182,00
Junio		\$ 2.133.182,00	\$ 1.289.000,00	\$ 844.182,00
Totales		\$ 8.532.728,00	\$ 5.606.100,00	\$ 2.926.628,00

C.) Por gastos de la mascota del menor:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Julio	2020	\$ 167.665,00	\$ 0,00	\$ 167.665,00
Agosto		\$ 43.900,00	\$ 0,00	\$ 43.900,00
Totales		\$ 211.565,00	\$ 0,00	\$ 211.565,00

D.) Por pago de empleada doméstica:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Mayo	2020	\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00
Junio		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00
Totales		\$ 180.000,00	\$ 0,00	\$ 180.000,00

E.) Por pago de servicios públicos:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Mayo	2020	\$ 505.000,00	\$ 305.000,00	\$ 200.000,00
Junio		\$ 505.000,00	\$ 305.000,00	\$ 200.000,00
Totales		\$ 1.010.000,00	\$ 610.000,00	\$ 400.000,00

Subtotal adeudado por alimentos	\$ 400.000,00
Subtotal adeudado por gastos de educación	\$ 2.926.628,00
Subtotal adeudado por gastos de la mascota	\$ 211.565,00
Subtotal adeudado por pago de empleada doméstica	\$ 180.000,00
Subtotal adeudado por pago de servicios públicos	\$ 400.000,00
NETO ADEUDADO	\$ 4.118.193,00

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 16 de marzo de 2021, por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020; más las cuotas por gastos de educación causadas desde el mes de marzo hasta el mes de junio de 2020; más los gastos generados por la mascota del menor en los meses de julio y agosto de 2020; más los gastos por pago de empleada doméstica de los meses de mayo y junio de 2020; más el pago de servicios públicos de mayo y junio de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del 35% del salario, primas legales y/o extralegales, vacaciones, indemnizaciones de todo orden y demás conceptos prestacionales devengados por el ejecutado como empleado de la empresa CARAT COLOMBIA S.A.S.

El demandado fue notificado por conducta concluyente el 13 de mayo de 2021, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., no se pronunció al respecto.

Mediante escrito recibido el 6 de junio de 2021, a través del correo electrónico institucional, la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, presentaron solicitud de desistimiento de la demanda, sin embargo, el juzgado mediante providencia del 8 de junio los requirió para

que aclararan lo peticionado precisando si se referían al retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, o si se mantenían en la postura de desistir del proceso, caso en el cual, tendrían que ampliar las razones sobre las cuales fundaron la solicitud, para efectos de autorizar la licencia judicial que permita decretar el desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 ibídem; o si por el contrario, referían a terminación del proceso por transacción, al aportar contrato suscrito por las partes en tal sentido, evento en cual, deberían adecuarlo toda vez que en éste no se expresaba hasta que fecha se transaban las obligaciones.

En cuanto al anterior al requerimiento, el apoderado de la demandante, coadyuvado por el ejecutado, presentan escrito mediante el cual reafirman que lo que pretenden es el desistimiento del proceso, frente a lo cual el despacho, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se requirió nuevamente a las partes para que aportaran el documento referido en el escrito citado anteriormente, como *“instrumento privado”* con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 315 del C. G. del P., sin que a la fecha se haya cumplido tal requerimiento.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., previo a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

IV. VALORACIÓN PROBATORIA.

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el Centro de

Conciliación en Derecho Corporativos contenido en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual se acordó el monto de la cuota alimentaria que el ejecutado pagaría a su hijo, así como los gastos que sufragaría en cuanto a educación, salud complementaria, vida social del menor, empleada doméstica, servicios públicos, administración, vestuarios, recreación, por un valor total de \$3.733.557,00, además se comprometió a sufragar los gastos que se causaran por el sustento de la mascota del menor.

Se allegó igualmente, copia de los folios de registro civil de nacimiento del menor, que da cuenta del parentesco de éste con el demandado.

Se aportaron también facturas y recibos de pago que permiten constituir el respectivo título complejo, frente a cada una de ellas.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria, aunado al silencio guardado por el ejecutado en el término que se le concedió para que se pronunciara al respecto.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$411.819,00.

V. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto interlocutorio N° 154 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por alimentos:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Marzo	2020	\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00
Totales		\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00

B.) Por gastos de educación:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Marzo	2020	\$ 2.133.182,00	\$ 1.739.100,00	\$ 394.082,00
Abril		\$ 2.133.182,00	\$ 1.289.000,00	\$ 844.182,00
Mayo		\$ 2.133.182,00	\$ 1.289.000,00	\$ 844.182,00
Junio		\$ 2.133.182,00	\$ 1.289.000,00	\$ 844.182,00
Totales		\$ 8.532.728,00	\$ 5.606.100,00	\$ 2.926.628,00

C.) Por gastos de la mascota del menor:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Julio	2020	\$ 167.665,00	\$ 0,00	\$ 167.665,00
Agosto		\$ 43.900,00	\$ 0,00	\$ 43.900,00
Totales		\$ 211.565,00	\$ 0,00	\$ 211.565,00

D.) Por pago de empleada doméstica:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Mayo	2020	\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00
Junio		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00
Totales		\$ 180.000,00	\$ 0,00	\$ 180.000,00

E.) Por pago de servicios públicos:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Mayo	2020	\$ 505.000,00	\$ 305.000,00	\$ 200.000,00
Junio		\$ 505.000,00	\$ 305.000,00	\$ 200.000,00
Totales		\$ 1.010.000,00	\$ 610.000,00	\$ 400.000,00

Subtotal adeudado por alimentos	\$ 400.000,00
Subtotal adeudado por gastos de educación	\$ 2.926.628,00
Subtotal adeudado por gastos de la mascota	\$ 211.565,00
Subtotal adeudado por pago de empleada doméstica	\$ 180.000,00
Subtotal adeudado por pago de servicios públicos	\$ 400.000,00
NETO ADEUDADO	\$ 4.118.193,00

Adeudados por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020; más las cuotas por gastos de educación causadas desde el mes de marzo hasta el mes de junio de 2020; más los gastos generados por la mascota del menor en los meses de julio y agosto de 2020; más los gastos por pago de empleada doméstica de los meses de mayo y junio de 2020; más el pago de servicios públicos de mayo y junio de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen. (Artículo 431 del C. G. del P.)

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1º del C. G del P.).

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la

suma de \$411.819,00.

CUARTO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d2bf3c60cf02731f7559d5e67354ffcdab4354dc9c0b972ecb30259a1bce3

1

Documento generado en 15/10/2021 08:26:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>